Puerto Madryn, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. S. E. SRL c/ P. P Y Q S.A. s/ Ejecutivo"** (Expte. N° 227 - Año 2013), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 996/12), por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora contra la sentencia interlocutoria de fs. 86/87.

I. El Magistrado *a quo* resuelve decretar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la demandada a fs. 78/79. Contra dicha resolución se alza la actora quien funda sus agravios a fs. 91/95.

Sostiene el apelante, que el Juez de grado omitió deliberadamente la presentación a la firma de un mandamiento de intimación de pago y remate con anterioridad a que se cumpliera el plazo de caducidad.

Asimismo se agravia por la falta de tratamiento de la diferenciación propuesta entre el carácter del embargo preventivo respecto del ejecutivo y ejecutorio; como así también por la falta de aplicación del criterio restrictivo que cabe para la interpretación de la caducidad de instancia.

A fs. 97/99 contesta el memorial de agravios el representante de la demandada.

II. El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iuris et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procesales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso

de las actuaciones, no constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo"; " *La existencia de una instancia hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo"* (Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación Comentado y Anotado, T° IV-A, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998).

Sentado todo ello, cabe analizar las constancias de autos, a los fines de determinar la fecha de la última actuación válida como acto interruptivo del plazo de caducidad.

Las peticiones que se realicen en el transcurso de un expediente para ser consideradas interruptivas del plazo de perención o caducidad, deben ser útiles y adecuadas al estado de la causa, de modo que la intención de la parte se traduzca en hechos que evidencien su propósito en ese sentido, guardando relación directa con la marcha del juicio.

"Para lograr la calidad de interruptivos, los actos procesales deben ser idóneos y fundados para el fin perseguido. Dentro de la teoría general de los actos procesales, ellos deben cumplir el requisito de ser admisibles y fundados". "*En concreto entonces, el acto cumplido para ser considerado útil e interruptivo debe contener una dinámica de progreso en el proceso, debe dar un paso adelante en el desarrollo, de surgimiento, instancia o impulso"* ("Verdejo Salinas, Ana s/ Recurso de casación en: Sans de Alterio, Isabel vs. Miceli, Salvador y otro s/ Liquidación de sociedad". SCJ Mendoza; 09-11-2005; Rubinzal on line; RC J 2223/05).

Se entienden por tales aquellas peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar en forma efectiva e inmediata mediante una actividad idónea y adecuada para el fin requerido, con prescindencia de que no se le reconozca eficacia o sea proveído desfavorablemente para la parte que lo produjo. La actividad de la parte debe revelar la voluntad de mantener vivo

el proceso, a fin de poder valorar la conducta asumida por quien se le imputa la inactividad en el trámite de la causa.

En el caso de autos, al contestar el traslado conferido con referencia al acuse de caducidad la actora acompaña copia de un mandamiento presentado para su firma (fs. 82) el que presuntamente fue observado, según lo manifiesta el apelante.

Resulta dable destacar que de la compulsa de la referida pieza no surgen las presuntas observaciones realizadas por el Juzgado, como así también que la misma cuenta con un sello que no se encuentra refrendado por firma alguna que acredite su presentación en tiempo y forma, por lo que carece de los elementos esenciales que requiere el código de rito para su validez.

En virtud de lo expuesto, coincidimos con el *a quo* en que se encuentra cumplido el plazo de caducidad impuesto por el art. 313 inc. 2° del CPCC, por lo que resulta improcedente la queja del actor y por lo tanto confirmar la sentencia interlocutoria de primera instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 645/2013 de fs. 86/87, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. CONFIRMAR la regulación de honorarios contenidos en la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 645/2013 de fs. 86/87.

3. COSTAS a la actora vencida (art. 69 CPCC).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /13 SIC.